

Poder Judicial de San Luis

ADM 1005/15

"DRA. ALONSO, MARIA ESPERANZA S/ RECURSO DE APELACION EN SUBSIDIO
CONTRA SANCION APLICADA POR RESOLUCION N° 5-JM-2015"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 208-STJSL-SA-2017.-

SAN LUIS, VEINTISÉIS de OCTUBRE de dos mil DIECISIETE.-

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados: “DRA. ALONSO MARIA ESPERANZA S/ RECURSO DE APELACION EN SUBSIDIO CONTRA SANCION APLICADA POR RESOLUCION N° 05-JM-2015” EXPTE ADM 1005/15, traídos a resolver.

Y CONSIDERANDO: I.- Que a fs. 3/11 se presenta la Dra. María Esperanza Alonso Ernst, en su carácter de Secretaria Civil, Comercial y Minas del Juzgado de Primera Instancia de Competencias Múltiples de la Tercera Circunscripción, e interpone Recurso de Reconsideración con Apelación en subsidio, contra la Resolución N° 5-JM-2015 de fecha 18-08-15.-

Concedido el recurso de Apelación, la Dra. Alonso Ernst manifiesta a fs. 41/50 que se desempeñó hasta el día 09-09-15 como Secretaria Civil, Comercial y Minas del Juzgado Multifuero, y que durante su función como Secretaria sólo ha recibido una denuncia y una solicitud de sanción disciplinaria sobre la que recayó decisión del Dr. Busto que se archiven por falta de fundamentación.

Que en fecha 18-08-15 el Sr. Juez dispuso aplicarle una sanción disciplinaria que consistió en una multa equivalente al 32% de la remuneración, por el incumplimiento a lo solicitado en un mail enviado en fecha 02-07-15, bajo el argumento de falta de colaboración en la elaboración de proyectos de autos y sentencias en incumplimiento con lo establecido en el art. 24 inc. 2 de la Ley Orgánica, conforme las disposiciones del Acuerdo N° 615/2009 del STJ.

Expresa que, el principal reproche a la sanción radica especialmente en que dicha acordada en modo alguno encuadra en términos de funcionalidad del Juzgado, en tanto como expresamente allí se determina,

Poder Judicial de San Luis

las obligaciones que emanan de la misma están previstas específicamente para Juzgados que cuentan con dos Secretarías.

Afirma que por la Acordada exhibida, el Juez jamás le podía aplicar una sanción como la que la aplico.

Expresa que siempre ha cumplido con la obligación de colaboración, en todos los ámbitos funcionales donde se ha desarrollado, y considera que la sanción que se le ha aplicado es manifiestamente injusta, arbitraria, desmesurada, persecutoria y especialmente desproporcionada, puesto que se funda en una Acordada que habilita a pedir colaboración, no ordenar, en un plazo razonable, en Juzgados que cuentan con dos secretarías en el mismo fuero.-

Por otra parte sostiene que tal incumplimiento no es correcto, en tanto el día 03-07-2015 la suscripta ya presentaba problemas de salud, por lo que ese plazo ya no corría.

Agrega que desde el día 06-07-2015 hasta el 24-07-2015 se encontraba ausente con debida justificación, por lo que considera que nunca incumplió con la tarea encomendada, y sostiene que en diferentes oportunidades ha prestado colaboración con el Juzgado más allá de sus funciones asignadas.

Bajo el punto III RESOLUCIONES DICTADAS POR EL JUEZ señala que tanto en la Resolución N° 05-JM-2015 como la N° 06-JM-2015 el basamento jurídico no se cumple 1) Por no ser de aplicación la Acordada esgrimida y 2) Por no haber cronológicamente incumplido con el pedido de colaboración del Juez.

Destaca la oscura y difusa redacción del Juez, donde excluye y se aparta de las más elementales normas que la prudencia y el buen criterio aconsejan.

Aclara que la Ley Orgánica de Administración de Justicia en su art. 25 le concede al Juez facultad sancionatoria, pero en modo alguno deja al arbitrio del Juez la aplicación de cualquier sanción; siendo que optó por la sanción reservada para casos de extrema gravedad institucional y casi de manera excluyente, frente a la comisión de delitos.

2.- Que a fs. 52 obra el dictamen del Sr. Procurador General el

Poder Judicial de San Luis

cual considera que se debe hacer lugar al recurso de apelación por aplicación del INDUBIO PRO REO.

3.- Que entrando en el análisis de la cuestión planteada y luego de realizar el correspondiente examen de la causa se advierte que la cuestión a resolver gira en torno a la pretensión de la recurrente de dejar sin efecto la Resolución N° 5-JM-2015 por la cual se le aplica la sanción de multa equivalente al 32% de la remuneración, por el incumplimiento a los solicitado en un mail enviado en fecha 02-07-15.

Que la aquí recurrente cuestiona la sanción por considerarla injusta, arbitraria, desmesurada, persecutoria y especialmente desproporcionada. Que no resulta de aplicación la Acordada esgrimida y que cronológicamente no ha incumplido con el pedido de colaboración del Juez.

Ahora bien, del Acuerdo N° 615/09 surge la obligación de los Sres. Secretarios -sin perjuicio de las tareas que deben cumplir conforme a las normas legales vigentes- y como eficaces auxiliares inmediatos de los Sres. Magistrados y de conformidad con lo dispuesto por el 89 inc. 7°) de la Ley Orgánica de Administración de Justicia N° IV-0086- 2004, de colaborar con los mismos en la preparación de proyectos de sentencias interlocutorias y definitivas, que le sean encomendados, en los plazos razonables que sean determinados por los Sres. Magistrados y si bien el texto del Acuerdo refiere a los Juzgados donde hay doble secretaria, lo cierto es que la colaboración con el Magistrado es una obligación que ha existido desde siempre, mas aun en los tiempo que corren, además de ser el responsable del funcionamiento de la Secretaría. Tal apreciación encuentra su fundamento fáctico en el gran déficit organizacional que es propio a parte de nuestra Justicia, y en el insuficiente número de juzgadores que afecta a diversos fueros: frente al mismo, la alta calificación técnica de nuestros Secretarios los habilita materialmente para desarrollar actividades que el ordenamiento legal reserva al juez en forma exclusiva. Sin embargo en el caso de autos no ruge acreditada la falta de colaboración de manera voluntaria, sino que se advierte una imposibilidad real, en virtud de las licencias otorgadas a la Sra. Secretaria (ver Res. N° 138/15 DRH; 177/15 DRH y 146/15 DRH), ello determina que el Sr. Juez al momento de imponer la sanción, no atiende a esa principal situación y alega como

Poder Judicial de San Luis

fundamentos de la misma otras cuestiones que no han sido acreditadas.

Por otra parte, del propio Acuerdo N° 615/09 surge que la negativa o reticencia de los Sres. Secretarios a cumplimentar las órdenes que les impartan los Sres. Magistrados, demostrativas de falta de vocación de servicio y previa intimación formal y por escrito que se les realice, serán consideradas faltas graves, que deberán ser informadas de inmediato al Superior Tribunal, siguiendo la vía jerárquica de las respectivas Cámaras de Apelaciones que detenten su superintendencia. De ello se advierte que, no tan solo no se tuvo en cuenta la situación en la que se encontraba la Sra. Secretaria al momento de imponer la sanción, sino que tampoco cumplió debidamente el procedimiento establecido por el Superior Tribunal de Justicia para los casos de incumplimiento.

Por lo expuesto, y consideraciones vertidas, **SE RESUELVE:** 1) Hacer lugar al Recurso de Apelación y en consecuencia DEJAR SIN EFECTO LA SANCION IMPUESTA por la resolución 5-JM-2015.

2) ORDENAR el archivo de las presentes actuaciones, Art. 17 del Acuerdo 76/1998, remitiéndose a la Dirección de Archivo Judicial, fijándose como fecha para su destrucción el día 26/10/2019 (art. 48 Acuerdo 76/1998, modificado por Acuerdo 250/1999).-

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, llamada a integrar la Sra. Presidente de la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1, Dra. BEATRIZ A. TARDIEU DE QUIROGA. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 del Acuerdo N° 61/17.